

C.A de Santiago.

Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos monitorios RIT N° I-70-2022, caratulados “Recaudadora S.A con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago”, sobre reclamo judicial contra multa administrativa, conforme el artículo 503 del Código del Trabajo.

Por sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada por el juez titular Gonzalo Figueroa Edwards, se rechazó la reclamación en todas sus partes, manteniendo la multa impuesta, sin costas.

Contra esta decisión, la parte reclamante interpuso recurso de nulidad, fundando en la causal del artículo 477 del Código citado, afirmando que sea dictado sentencia con infracción de ley, respecto del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

Considerando:

Primero: Que la reclamante interpone recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 477 del Código del ramo, aseverando que el fallo fue dictado con infracción de ley, citando como norma vulnerada el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Funda su impugnación señalando que, pese a tener por acreditado el fallo que la modificación del contrato de la trabajadora doña Hilda Reyes fue consignada por escrito, igualmente el juez indicó que la empresa cometió infracción al artículo 11 mencionado, calificando la situación como una modificación unilateral del contrato, que -según el sentenciador- sería el fundamento de la multa reclamada.

Expone que la resolución que se ha reclamado establece que los hechos que la motivan dicen manifiesta relación con no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo y, al haberse acreditado tal escrituración, correspondía que el juez hubiese acogido el presente reclamo.



Refiere que el razonamiento del magistrado es entender que la multa se justifica al no haberse suscrito por la trabajadora la modificación que consta por escrito en los anexos de contratos; estimando que tal escenario no constituye una infracción al artículo 11 como tal, insistiendo que este último sólo dispone la obligatoriedad de la escrituración de toda modificación en el contrato de trabajo.

A mayor abundamiento, indica que las normas aplicables a la situación planteada por el juez como motivación de la multa, corresponden a las señaladas en los artículos 5 inciso 3º, 7 y 10 del Código del Trabajo, afirmando que en el documento denominado “Tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas” elaborado por la Dirección del Trabajo, se dispone que la infracción a estas tres últimas normas se debe aplicar en casos de modificación unilateral y discrecional de contrato por parte del empleador.

En igual sentido, destaca que en los Ordinarios N° 1738 de 6 de abril de 2019, el N° 2154 de 22 de mayo de 2017 y el N° 5286 de 31 de diciembre de 2014, la misma Dirección hace alusión a infracciones de las disposiciones aludidas en casos de modificación unilateral o suscripción de cláusulas sólo agregadas por el empleador.

Más aun, agrega que el ya mencionado Manual Tipificador de la Dirección establece que respecto a la aplicación de la infracción del artículo 11 del Código del ramo, ésta expresamente corresponde a no consignar por escrito modificaciones contractuales, coligiendo -de todo lo expuesto- que la aplicación del mencionado artículo en el caso de autos resulta manifiestamente improcedente, al no ser en definitiva una infracción del artículo 11 tantas veces señalado.

Finaliza aseverando que el juez ha realizado una interpretación apartada del texto legal, extendiendo su aplicación más allá de lo que la propia norma establece.

Solicita, por tanto, se acoja el recurso, anulando el fallo y dictando uno de reemplazo que acoja el reclamo judicial interpuesto, dejando sin efecto la Resolución de multa N° 1710/22/5, o en subsidio, sea reducida al mínimo legal; con costas de la causa y del recurso.



Segundo: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Tercero: Que relacionado con lo recién señalado, de manera preliminar y a fin de contextualizar la causal de nulidad impetrada, es dable precisar que, en lo pertinente al recurso, la actora interpuso reclamación judicial de multa, indicando que se le impuso la sanción de 60 UTM, en base a los siguientes hechos:

“No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo referido a las disposiciones por incentivo por gestión/desempeño e incentivo por recupero, toda vez que, anexos exhibidos no cuentan con la firma de la trabajadora doña Hilda Reyes Estay (solo firma electrónica empleador bajo sistema talana)”

El ente administrativo consideró que los mismos correspondían a una infracción del artículo 11 del Código del Trabajo, que, en lo pertinente, dispone que: *“las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo.”*

La reclamante fundó su pretensión aseverando que la Inspección había incurrido en un error de hecho, estimando -en relación al recurso- que la sanción se basa en la falta de consignación por escrito de una modificación del contrato de trabajo de una trabajadora de la empresa; pese a reconocer la misma administración que fueron exhibidos anexos de contrato que contaban con dicho cambio, los cuales estaban suscritos por el empleador.

El tribunal, conforme lo dispone el considerando 6º, estimó que *“de los antecedentes tenidos a la vista puede observarse que la modificación al contrato de trabajo relativo a la trabajadora Hilda Reyes Estay, que esta contenida en el anexo al contrato de trabajo, también tenido a la vista, no se encuentra firmado por la trabajadora Reyes Estay, sino únicamente por*



el empleador, de manera tal que puede afirmarse que se trata no de un pacto de modificación del contrato sino de una modificación unilateral del mismo promovida únicamente por el empleador, cuestión que contraviene el artículo 11 del Código del Trabajo, y que precisamente es el fundamento de la multa que ahora se viene reclamando.”

Sobre la base de tal razonamiento, desestimó la reclamación en todas sus partes.

Cuarto: Que el quid de la crítica de ilegalidad que se formula en contra del fallo es que éste no habría comprendido que la falta de firma, por parte del trabajador, de un anexo modificadorio del contrato de trabajo, no constituye una infracción al artículo 11 del Código del Trabajo, pues éste sólo sanciona la hipótesis de falta de escrituración de tales anexos, no una eventual modificación unilateral del contrato de trabajo y, en el caso en estudio, la mentada modificación si se escrituró, de manera que no pudo ser sancionado por una infracción al artículo 11 ya mencionado.

Quinto: Que, tal como se indicó más arriba, el artículo 11 en su inciso primero dispone que modificaciones del contrato de trabajo se deben consignar por escrito y deben ser firmadas por las partes ya sea al dorso de los ejemplares del contrato o en documento anexo.

De lo anterior se colige que la norma mencionada exige, en el plano formal, que las modificaciones contractuales, además de escriturarse, sean firmadas por ambas partes, requisito este último que, de acuerdo a los hechos establecidos en el proceso, el recurrente no cumplió, en tanto el anexo sólo fue suscrito por el empleador. Ahora bien, en el plano sustantivo, no cabe duda que la norma antes citada no es sino una concreción del artículo 5° inciso 3° del Estatuto Laboral, que establece que los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.

En tal sentido y como necesario corolario de lo dicho, no se observan los yerros de ley denunciados, pues, tal como acertadamente resolvió el juez de la causa –y, previo a ello, el ente administrativo- el anexo de modificación de contrato que motivó la multa reclamada no cumplía



cabalmente con los requisitos de escrituración y rúbrica estipulados en el artículo 11 del Código del Trabajo, de modo que no existe error de hecho en la imposición de la sanción pecuniaria.

Sexto: Que, de esta forma, dado que el fallo no adolece de los vicios de ley que el compareciente le atribuye en su recurso, esta causal también será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT I-70-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial señora Troncoso L.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Nº Laboral-Cobranza 1307-2022.-



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.